

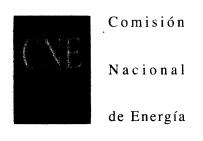
Jorge Fabra Utray Consejero

EXPLICACIÓN DEL VOTO DE ABSTENCIÓN QUE EMITE EL CONSEJERO DON JORGE FABRA UTRAY EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE REGULAN LAS EMISIONES PRIMARIAS DE ENERGÍA.

El Consejero que suscribe la presente explicación de voto considera que la Propuesta de Resolución que regula las *denominadas* emisiones primarias de energía eléctrica no se corresponde con el objetivo pretendido de mitigar el poder de mercado de los agentes (operadores dominantes).

Las subastas virtuales de capacidad a las que se refiere la particular y confusa denominación "emisión primaria de energía", acuñada por la LSE (Ley 54/1997), tienen como objeto disminuir la concentración corporativa presente en el Sector Eléctrico Español sin tener que recurrir operaciones de desinversión. Estas subastas competitivas permiten poner parte de la potencia instalada perteneciente a los operadores dominantes a disposición de operadores terceros. De esta manera nuevos operadores podrán formular ofertas de energía —en competencia con los operadores dominantes- capaces de dinamizar el mercado para contribuir a la formación de precios más cercanos a los precios competitivos del sistema (costes marginales del sistema).

En opinión de este Consejero, el instrumento de las subastas virtuales puede ser de gran valor para la regulación del mercado eléctrico español, siempre y cuando su diseño se compadezca con su finalidad y tenga en consideración las características de la competencia en el mercado de la electricidad.



Las empresas eléctricas establecidas disponen de emplazamientos óptimos y disponen de experiencia y abundantes medios humanos y técnicos para obtener conexiones eficientes a la red, los permisos administrativos necesarios, las declaraciones de impacto medioambiental, la colaboración de las administraciones locales autonómicas y municipales, etc. Por el contrario, los nuevos entrantes encuentran barreras de entrada nada despreciables en todas estas cuestiones. Esta es una de las razones (entre muchas otras) de que los nuevos entrantes sean escasos y que la aparición de nuevas empresas en el Sector Eléctrico español se produzca fundamentalmente a través de la toma de control de las empresas incumbentes: EDP sobre Hidrocantábrico, EDF sobre Hidrocantábrico a través de EnBW, Gas Natural (opando Iberdrola o Endesa), Acciona y ENEL (opando Endesa), E.ON (opando Endesa), ACS a través de Unión FENOSA, y de Iberdrola, etc. lo que genera una extraordinaria presión sobre las cotizaciones bursátiles de las empresas eléctricas completamente ajena a cualquier criterio de eficiencia industrial y muy lejos de lo que sería deseable para una mayor convergencia de los criterios y objetivos regulatorios (preservación de los intereses generales implicados) con los intereses de los accionistas.

Las subastas virtuales de capacidad por las cantidades previstas en la Ley del Sector Eléctrico (Endesa 4.597 MW e Iberdrola 5.193 MW) sin la atomización exigida en la propia Ley (10% máximo para cada adquirente de potencia en contraste con la experiencia internacional disponible: téngase en cuenta los ejemplos de Francia y Bélgica con 40% y 50%) permitiría auténticos nuevos entrantes con megavatios virtuales por valores superiores a 800 MW (equivalente a dos grupos de CCGT) y precios de ejercicio relacionados con características de centrales y tecnologías reales que permitirían atraer el interés de empresas como Acciona, ENEL, E.ON, RWE, EDF, Electrabel, ACS, etc. por ejemplo, que sí se constituirían así en auténticos nuevos entrantes con

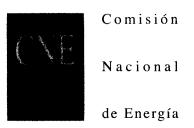


potencias virtuales capaces de dinamizar la competencia del mercado y con la ventaja, de segundo orden, de aliviar la presión sobre las empresas eléctricas españolas, al ofrecer un camino (las subastas virtuales de potencia) de menores obstáculos frente a sus alternativas de entrada o establecimiento: inversiones reales o inversiones financieras en los títulos cotizados.

La regulación del mercado eléctrico español contempla este instrumento en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, incorporada por el artículo 20 apartado 9 de la Ley 36/2003, de medidas de reforma económica, de 11 de noviembre de 2003 y modificada por el apartado 6 del artículo 21 del Real Decreto Ley 5/2005 de 11 de marzo y por el apartado 14 del artículo 1 del Real Decreto Ley 7/2006, de 23 de junio.

Este último RDL modifica la duración temporal de un año de la emisión primaria de energía establecida inicialmente en el primer párrafo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 54/1997 en el sentido de remitir a la norma reglamentaria (la presente Resolución objeto de informe) el plazo de la "emisión primaria".

El Libro Blanco sobre la reforma del Marco Regulatorio de la generación eléctrica en España en su capítulo 3 "La mitigación del poder de mercado" hacía mención crítica sobre el plazo de un año previsto inicialmente considerando que resultaba insuficiente para incrementar la competencia en el mercado de generación. El Libro Blanco se expresaba en los siguientes términos: "El operador dominante tendrá incentivos a subir el precio de mercado en el corto plazo ya que será la referencia para establecer el precio de venta en las próximas subastas". Obviamente plazos plurianuales, preferiblemente por encima de cinco años, eliminarían estos nuevos incentivos al ejercicio del poder de mercado de los operadores dominantes.



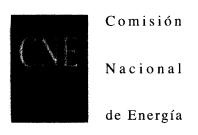
Sin embargo, la presente Propuesta de Resolución no sólo establece los plazos en el máximo anual, sino que además introduce plazos todavía más cortos (semestrales y trimestrales) desatendiendo la oportunidad de alargar los plazos a periodos plurianuales abierta por la mencionada modificación de la Ley 54/1997. De esta forma, plazos inferiores al año, incrementan todavía más la frecuencia de las subastas, y por tanto, los incentivos de los operadores dominantes a mantener el precio de mercado en el corto plazo en niveles altos por encima de los precios competitivos. Y ello porque es, justamente, el precio esperado en los mercados la variable cuya estimación determina el precio que estarán dispuestos a pagar los adquirentes por la potencia subastada a los operadores dominantes.

El Real Decreto 1634/2006 de 29 de diciembre por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 en su Disposición Adicional Vigésima regula las primeras emisiones de energía que deberían ser realizadas antes del próximo mes de julio y habilita al Secretario General de Energía a definir sus características por Resolución.

El referido RD establece las potencias obligatorias que deben ser subastadas en un rango de 100 a 400 MW. Estas potencias se encuentran muy por debajo de los límites señalados en la Ley 54/1997 (20% de la potencia eléctrica instalada de cada operador dominante de la que sea directa o indirectamente titular, siendo en este caso 4.597 MW para Endesa y 5.193 MW para Iberdrola), y por tanto sólo pueden ser consideradas testimoniales.

Asimismo, la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley del Sector Eléctrico limita la potencia virtual que podrá ser adquirida individualmente en cada emisión a un máximo del 10% de la potencia total subastada. En consecuencia, los agentes demandantes que participen en las subastas sólo podrán adquirir paquetes de potencias inferiores a 5 MW en el caso de subastas de 100 MW y





a 20 MW en subastas de 400 MW, por producto base o punta (considerando que la potencia base y la punta se repartan la potencia máxima subastada en igual proporción). Estos valores nuevamente insignificantes pueden distanciar a los agentes interesados en entrar en el mercado eléctrico español y configurar un tipo de demandante al "por menor" que resultaría ser poco más que un "reventa" en los mercados de contratos bilaterales o al contado sin que puedan ser considerados, de ningún modo, nuevos entrantes.

Este último punto no es menor, ya que puede incluso llegar a rebatir la única explicación por la que se promueven estas intrascendentes subastas. Para justificar el limitado alcance de las subastas, se ha argumentado que su valor descansa en el aprendizaje que suministrarán a los agentes sobre este nuevo instrumento, pero la realidad es que tal justificación minusvalora las consecuencias negativas que (subastas de capacidad virtual así concebidas y diseñadas) puedan tener sobre el precio de mercado y sobre el prestigio del instrumento como mitigador del poder de mercado.

Los mejores escenarios teóricos que podrían presentarse a partir de las subastas propuestas (situaciones, por otro lado, improbables de alcanzar por el sistema de convergencia de la oferta y de la demanda que será utilizado para cerrar los precios de las subastas) en función de la perspectiva de tiempo que alternativamente quiera contemplarse, serán:

- a) 10 operadores con 117,5 MW disponibles durante 2 años
- b) 10 operadores con 175 MW disponibles en 2008
- c) 10 operadores con 60 MW disponibles en el 2º semestre de 2007
- d) 10 operadores con 60 MW disponibles en el 1º semestre de 2009

Por consiguiente, el límite del 10% a la capacidad máxima que puede ser adquirida por cada operador, impuesto por Ley, es desde el punto de vista de

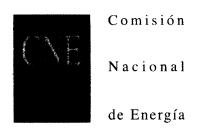




este Consejero un valor muy bajo, que merma claramente el objetivo pretendido de mitigar el poder de mercado a través de estas subastas. Los agentes ganadores dispondrán de valores de potencia reducidos resultando un mercado con agentes completamente asimétricos que en nada moderará la situación de concentración que presenta el Sector Eléctrico Español. Por consiguiente, el planteamiento de la Resolución que se informa poco puede contribuir a mejorar la situación actual de la competencia en los mercados de la electricidad.

El artículo 15 de la Propuesta de Resolución establece que los adjudicatarios de los contratos subastados deberán comunicar el ejercicio de la opción diariamente antes de las 8:30 horas del día anterior al suministro. Por tanto, la decisión de ejercer la opción deberá realizarse sin conocimiento del precio de mercado. En consecuencia, estos agentes serán irremediablemente tomadores de precio en el mercado diario por comprometerse a pagar el precio de ejercicio antes de la apertura del mercado. Además, si no ejercen la opción, el operador dominante recupera la potencia subastada aunque haya recibido el pago correspondiente. En definitiva, los titulares de la potencia virtual subastada quedan sometidos a un mayor riesgo que los titulares de las centrales. Estos, si sus ofertas no son casadas en los mercados, no incurrirán en costes variables (precio de ejercicio para la potencia virtual) y percibirán, además, un pago por garantía de potencia por su disponibilidad a producir.

En conclusión, el diseño de las subastas virtuales puesto en marcha con la Propuesta de Resolución, desvirtúa la herramienta hasta el extremo de hacerla parecer algo muy semejante a los ya existentes (en mil formas diferentes) contratos bilaterales físicos de energía. Por consiguiente, tampoco constituyen, en realidad, un instrumento nuevo sino más bien una nueva complicación que hará aún más inextricable la ya muy inextricable regulación del Sector Eléctrico.



La Propuesta de Resolución, heredera de defectos provenientes de la LSE y de los Reales Decretos aquí mencionados, y poco considerada con la flexibilidad que hubiera podido obtener de las normas que desarrolla, carece, en definitiva, de trascendencia para el mercado eléctrico español. Este juicio justifica el voto de abstención de este Consejero al informe favorable aprobado por la CNE sobre la Resolución.

En Madrid, a 13 de abril de 2007.

Jorge Fabra Utray